



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	27 de febrero de 2024	Hora	2:00 p.m.
-------	-----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2023 00199 00	
DEMANDANTE:	DORYS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen Demandante DORYS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA C.C.34.965.235 Apoderado: JULIO CESAR MEDINA CARTAGENA, TP 209.142 del CSJ Demandado: UGPP Apoderado: UNION TEMPORAL - ENLACE JURIDICO UT representado legalmente por ANDRES FERNANDO CARCAMO ALVAREZ. Sustituto: FRANCISCO GABRIEL BEDOYA GOMEZ con TP 145.062 del CSJ Demandado: COLPENSIONES Apoderado: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. Apoderado: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794 del CSJ.

Valga aclarar en este punto, previo a dar inicio a las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, que tal como se indicó en el auto que avoca conocimiento del presente proceso por este Despacho judicial, del 8 de junio de 2023, en un principio la presente demanda fue dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, mediante la cual entre otras cosas se pretendió “Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040916 de octubre 5 de 2015, RDP 052554 de diciembre 10 de 2015 y RDP 053618 de diciembre 16 de 2015, expedidos por la subdirectora de determinación de derechos pensionales y la directora de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante los cuales se negó la reliquidación y reajuste de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1653 de 1977 a una funcionaria de la seguridad social.”.
--

Dicho proceso en un principio correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien emitió sentencia de primera instancia el 11 de diciembre de 2017 (Fls. 185-209 del documento 2 del expediente digital), proceso que fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos, sin embargo, la Sala Segunda de Oralidad de dicha corporación, mediante providencia del 2 de mayo de 2018 (Fls 253 – 261 documento 2), declaró la falta de Competencia del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín para asumir el conocimiento del proceso por el factor funcional (en razón a que considero que la cuantía superaba los 50 SMLMV establecidos en el artículo 157 del CPACA), además se declaró la nulidad de la sentencia de primer grado y se indicó que lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín conservaría validez hasta los alegatos de conclusión en concordancia con lo dispuesto en los artículos 16 y el inciso 1° del artículo 138 del CGP, por lo que dispuso que la secretaría de dicha corporación sometiera el proceso a las reglas de reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia que conocen de los procesos del sistema oral.

Así las cosas, el proceso fue repartido correspondiéndole a la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Jairo Jiménez Aristizábal, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2018 (Fls. 268 y 269 íbidem), consideró que la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal administrativo de Antioquia no es competente para avocar el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor cuantía, pues en la providencia del 2 de mayo de 2018, se determinó de manera indebida la cuantía de las pretensiones del demandante, ya que se incurrió en un error aritmético, por lo que determinando la cuantía teniendo en cuenta los últimos 3 años como establece la norma, la misma asciende a la suma de \$31.828.053, lo que efectivamente radica la competencia en primera instancia en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por lo que todo lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín estaría revestido de validez, y en consecuencia, ordena remitir el proceso nuevamente a la Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo, a quien le fue repartido el proceso para el trámite de segunda instancia, para que procediera de conformidad, pues la competencia para conocer el proceso en segunda instancia es el Tribunal Administrativo de Antioquia, como quiera que la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda no superaba los 50 SMLMV.

En razón de lo anterior, el proceso retorna nuevamente a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, quien mediante providencia del 3 de octubre de 2018 admite los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado (Fl. 278 documento 2 del expediente digital), sin embargo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 (Fls. 349-359 íbidem), resuelve declarar la falta de competencia para conocer del asunto al considerar que la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial y de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el legislador tanto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, las pretensiones formuladas por la parte actora deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, al tratarse de un reconocimiento que deriva del derecho pensional de una persona que no ostentó nunca la condición de empleada pública, por lo que declara la nulidad de la sentencia de primera instancia y de las actuaciones surtidas en segunda instancia, de conformidad con lo indicado en el inciso 1° del artículo 138 y el artículo 16 del Código General del Proceso, pero conservará validez lo actuado por el juzgado de primer grado hasta los alegatos de conclusión, estimando que los competentes para conocer del asunto son los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por lo que ordena remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para que se someta al correspondiente reparto, previa comunicación a la parte demandante.

Ahora bien, en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

Y en consecuencia se avocó el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, adecuando el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que en primer lugar, en esta oportunidad, se excluye la primera pretensión citada en líneas anteriores mediante la cual se pretende “Que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 040916 de octubre 5 de 2015, RDP 052554 de diciembre 10 de 2015 y RDP 053618 de diciembre 16 de 2015, expedidos por la subdirectora de determinación de derechos pensionales y la directora de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP mediante los cuales se negó la reliquidación y reajuste de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 1653 de 1977 a una funcionaria de la seguridad social.”, pues no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito declarar la nulidad de los actos administrativos reseñados.

Declarado abierto el acto con la asistencia de las partes antes relacionadas, se procede al agotamiento de las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, iniciando con la de

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento.

En el documento 8 del expediente digital reposa el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de la GUPP, Constancia de acta 2854 del 25 de septiembre de 2023, en la que NO se propone fórmula conciliatoria.

A folio 16, Colpensiones allegó certificación 019392024 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que NO se propone fórmula conciliatoria.

Si no hay ánimo se declarará fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Sin excepciones previas por resolver, pues las esgrimidas lo fueron en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Juzgado, que no existe necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidad y/o sentencia inhibitoria. No obstante lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados judiciales para que precisen si avizoran algún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se declare que ostentó la calidad de funcionaria de la seguridad social, si es o no beneficiaria del RT y, en caso positivo, si por ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación en los términos señalados por el Decreto 1653 de 1977 en su artículo 19 y en consecuencia

si le asiste o no derecho a que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales empleador mediante Resolución número 0279 de 2005 en los términos señalados en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, esto es, se reconozca la pensión con el 100% del salario promedio devengado en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales determinados en la norma referida.

Si procede o no el reconocimiento y pago del retroactivo causado por las diferencias pensionales dejadas de solventar desde la causación del derecho pensional, si resulta o no procedente la condena a la UGPP de la indexación hasta el momento del desembolso las mesadas pensionales adeudadas desde la causación del derecho pensional y si procede o no el reconocimiento y pago por parte de la entidad de los perjuicios ocasionados con la negación de la reliquidación de la mesada pensional los cuales considera la actora corresponden al 20% de las condenas económicas en favor de la demandante y que corresponde a la suma que debe pagar el apoderado judicial por su debida asistencia en el proceso administrativo y o judicial.

Frente a Colpensiones, vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por ser la entidad que reconoció la pensión de vejez a la actora se determinará si hay alguna modificación en la mesada pensional de la actora.

O si por el contrario hay lugar a declarar prósperos los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan en los Fls. 26-111 doc 2 del expediente digital.

POR LA PARTE DEMANDADA UGPP:

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio a la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda que reposa en la carpeta 3 del expediente digital (Expediente administrativo de la actora). (Se indica que con la C.C. de la demandante no da acceso a dicho expediente).

El apoderado de la UGPP desiste de la anterior prueba, de conformidad al art 316 del CGP el Despacho admite dicho desistimiento.

EXHORTO: Solicita que se oficie al empleador sucedido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, con el fin de que aporte al proceso como prueba certificación de factores salariales donde se discrimine sobre cuáles de estos realizaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No se decreta por cuanto la certificación de factores salariales ya se encuentra en el plenario (Fls. 110-111 doc 2 y en la carpeta de expediente administrativo UGPP) y en la historia laboral de Colpensiones se puede verificar sobre que IBC se efectuaron las cotizaciones, misma que se verifica en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES (Carpeta 10 doc GEN-ANX-CI-2013_7927674-20140607164336).

POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se dará valor probatorio a la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda que reposa en la carpeta 10 del expediente digital (Expediente administrativo).

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS
Así las cosas, como quiera que toda la prueba es documental se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA UGPP	Si X	No
LITISCONSORTE COLPENSIONES	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 032 de 2024

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la apoderada de la UGPP y las de “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la apoderada de COLPENSIONES en su contestación, según se indicó en precedencia. SEGUNDO. ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora DORYS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora DORYS ALICIA ZUÑIGA PALENCIA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO. SE DECLARAN PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por la apoderada de la UGPP y las de “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la apoderada de COLPENSIONES en su contestación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO. Costas a cargo de la parte demandante toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del art. 365 del CGP, y opera por el solo hecho de resultar vencido en el

proceso. Las agencias en derecho en suma igual a 1 SMLMV pesos a favor de la UGPP y COLPENSIONES, correspondiéndole el 50% a cada una.

QUINTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante frente al concepto de las costas se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Así mismo, al ser una decisión totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, se remite el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad al art. 69 CPTYSS, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación. E1

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA:

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/d4359b1d-6827-4824-a653-6d25addeea7>
- **Número de proceso:** 05001310501820230019900
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 7/16/2051 1:44:40 PM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 2/28/2024 1:44:40 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA